

en cuestión, embargo que, en buena técnica procesal, se extiende a la masa total de los bienes de los procesados, máxime en un proceso en que se persigue un delito de traición con una responsabilidad civil limitada.

Tercero.—El radio de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve dirigido al Gobernador general del Sahara por el Capitán General de Canarias comunicando el «sobreimiento causa quince/mil novecientos cincuenta y ocho, contra Ali ben Boaida ..., con el subsiguiente levantamiento embargo trabado sobre bienes» (sic), pone de manifiesto la conexión de los embargos sobre los bienes sitos en la Provincia de Sahara (Villa Cisneros, Güera, Aaiún y Villa Bens) con la causa quince/mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto.—Finalmente diversos documentos y circunstancias atestiguan que los daños en los bienes de referencia «se produjeron con ocasión de las operaciones militares llevadas a cabo para restablecer el orden» y que «el territorio del Sahara quedó sujeto a dependencia militar, así como también el personal». (En este sentido, telegrama cifrado de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, obrante en el expediente, dirigido al Director general de Plazas y Provincias Africanas por el Gobernador general del Sahara: «zona operaciones subordinada a Capitán General Canarias»);

Resultando que el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, habiéndosele notificado las respectivas declaraciones de incompetencia por las autoridades mencionadas, don Ali ben Boaida suscitó en forma legal el planteamiento de un conflicto negativo de atribuciones entre los Departamentos de la Presidencia del Gobierno y del Ejército, los cuales ratificaron su incompetencia, tras diversas incidencias irrelevantes a los efectos de resolución del conflicto, en once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente, y dándose mutua comunicación del hecho, el Ministerio del Ejército envió los antecedentes a la Presidencia del Gobierno para que el conflicto sea resuelto por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo segundo del Decreto de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis: «Los territorios de Ifni y del Sahara español constituirán un Gobierno especial, que se denominará «Gobierno del Africa Occidental Española» y estarán regidos por un Gobernador, que tendrá el mando político y militar en la plenitud de sus funciones...»

El artículo cincuenta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho de Conflictos Jurisdiccionales: «Podrán suscitarse conflictos de atribuciones entre sí: Primero, los Ministros como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales...»

El artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.»

El artículo cuarenta del mismo texto legal: «Uno. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado en toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía gubernativa...» «Tres. Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o de actos no impugnables o, aun siendo impugnables, el perjudicado opte por la vía administrativa, la reclamación de la indemnización se dirigirá al Ministro respectivo...»

El artículo segundo del Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. «Conforme a lo previsto en el artículo segundo del Decreto de esta Presidencia del Gobierno de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, el régimen de gobierno y administración de las dos provincias expresadas (Ifni y Sahara español) estará a cargo de la Presidencia del Gobierno a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.»

El artículo tercero, párrafo segundo, del mismo Decreto: «Corresponde también a dicha autoridad (Capitán General de Canarias) el ejercicio de la jurisdicción militar sobre todos los territorios del Africa Occidental Española.»

El artículo sexto del mismo Decreto «Los Gobernadores generales que tienen a su cargo la administración y gobierno de los territorios respectivos de sus provincias ejercerán también el mando de las tropas situadas en sus respectivas demarcaciones...»

El artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, de Procedimiento Administrativo: «La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.»

El artículo catorce de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, de Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara: «Regirá la provincia un Gobernador general, que dependerá de la Presidencia del Gobierno y al que estarán subordinadas todas las autoridades y funcionarios que temporal o permanentemente presten sus servicios en la provincia...»

Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones debe entenderse surgido entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército al declararse, respectivamente, incompetentes para conocer una parte de la reclamación indemni-

zatoria presentada por don Ali ben Boaida, en representación de la firma comercial «Darhem-Boaida», en base a los eventuales perjuicios ocasionados a ésta;

Considerando que el Ministerio del Ejército se declara competente para entender de la reclamación solamente por lo que afecta a los embargos que se realizaron como consecuencia de la causa militar quince/mil novecientos cincuenta y ocho, sobre los bienes de «Darhem-Boaida» en Ifni y Santa Cruz de Tenerife, así como por lo que se refiere a la requisita militar de cuatro camiones y un vehículo tipo «jeep» en Aaiún, quedando, por tanto, limitado el objeto del conflicto a las posibles consecuencias que puedan derivarse de las demás incautaciones de bienes de la firma comercial citada, que se realizaron en la Provincia de Sahara (concretamente en las localidades de Aaiún, Villa Bens, Villa Cisneros y Güera);

Considerando que las circunstancias de anormalidad en que se produjeron los hechos que el interesado esgrime como fundamento de su pretensión impiden completar el expediente con antecedentes que, de existir, hubieran resultado, al menos, muy convenientes;

Considerando que la competencia para pronunciarse en el presente asunto ha de venir determinada por la naturaleza de las autoridades que en él intervinieron y, concretamente, por la naturaleza de la autoridad que ordenó las medidas de embargo que sirven de fundamento a la pretensión esgrimida por el señor Ben Boaida;

Considerando que tales medidas fueron ordenadas por autoridades que en el momento de adoptarse tenían carácter militar dadas las anormales circunstancias por las que a la sazón atravesaba la Provincia de Sahara, circunstancias que motivaron de hecho—sin que aparezca constancia documental de él—el que aquella provincia se encontrase en estado de guerra, con la subsiguiente transferencia del mando a las autoridades militares, de lo que en el expediente existe alguna constancia;

Considerando que, de otro lado, se comprueba documental-mente en el expediente la existencia de un embargo ordenado por la Jurisdicción castrense que afectaba, si no a todos los bienes cuya eventual lesión produce la pretensión del señor Ben Boaida, sí en parte de ellos, sin que de contrario exista indicio alguno que haga recaer tales medidas sobre autoridades que en aquel momento tuvieran carácter civil;

Considerando por lo expuesto que la competencia para conocer la reclamación a que se refiere el presente conflicto corresponde a las autoridades militares.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en resolver el presente conflicto negativo de atribuciones en el sentido de ser de competencia del Ministerio del Ejército la cuestión debatida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3042/1966, de 1 de diciembre, por el que se otorga una concesión forestal en la provincia de Río Muni a Explotaciones Garitorenza, anunciada a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1966.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de un lote de explotación forestal en la provincia de Río Muni, que fué anunciada a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones concordantes, y a las de los pliegos de condiciones generales y particulares de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, se adjudica a «Explotaciones Garitorenza, S. A.», a censo irredimible durante veinte años, como concesión forestal, y por el canon de diez pesetas por hectárea y año y ciento ochenta y siete pesetas por árbol apeado, el lote forestal cuya descripción es la siguiente: terreno de la propiedad privada del Estado, hasta una superficie de diez mil novecientas hectáreas, si las hubiere, al sitio Akonekie (Evinayong), perteneciente a la zona forestal «C», y que limita:

al Norte, río Laña; Sur, concesión solicitada por don Juan Orensanz; Este, bosque del Estado; Oeste, concesión forestal de don Francisco Bergaz Santos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3043/1966, de 3 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Hernando Sorzano González.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Hernando Sorzano González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 3044/1966, de 23 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Alain Peyrefitte.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Alain Peyrefitte,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3045/1966, de 24 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Luis Antonio Viéitez Báez.

Visto el expediente de indulto de Luis Antonio Viéitez Báez, condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en sentencia de siete de julio de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de conducción de vehículo de motor y de otro de omisión de socorro a su propia víctima, a las penas de tres meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir durante dos años, por el primero, y a las de un año y un mes de prisión menor y privación del permiso de conducir durante tres años por el segundo delito, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en indultar a Luis Antonio Viéitez Báez de las dos terceras partes del resto de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

DECRETO 3046/1966, de 24 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Richard John Corbett.

Visto el expediente de indulto de Richard John Corbett, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en indultar a Richard John Corbett, conmutando la pena privativa de libertad de seis años y un día de prisión que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de cuatro años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

DECRETO 3047/1966, de 24 de noviembre, por el que se indulta a Rufino Pando Muñiz.

Visto el expediente de indulto de Rufino Pando Muñiz, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, a la pena de cinco años de prisión menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en indultar a Rufino Pando Muñiz de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

DECRETO 3048/1966, de 24 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Manuel Núñez Bustos.

Visto el expediente de indulto de Manuel Núñez Bustos, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de León, que le condenó en sentencia de uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en indultar a Manuel Núñez Bustos, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un año de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

ORDEN de 22 de noviembre de 1966 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Piñuel (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Piñuel, como consecuencia de la incorporación del Municipio al de Bermillo de Sayago (Zamora),